



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

**Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

### **ACCIÓN DE TUTELA N.º 1100140030022022-00023-00**

Se decide la acción de tutela interpuesta por Jhon Andersson Salazar Pineda contra la Comisaria 14 de Familia 14- Localidad Martires.

#### **I. ANTECEDENTES**

El accionante pretende que en salvaguarda de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a la justicia, se ordene **(i)** dejar sin valor ni efecto el auto que rechazó la solicitud presentada mediante proveído del 7 de septiembre de 2022 para que proceda a dar trámite al incidente de incumplimiento interpuesto en virtud de la medida de protección No. 222-2022 **(ii)** dejar sin valor ni efecto el proveído del 10 de octubre de 2022, por medio del cual se dictó sanción por desacato a medida de protección en contra de Jhon Andersson Salazar Pineda, dictado en el trámite de las medidas definitivas de protección 2014-2022 y 222-2022.

Manifestó como respaldo a su petición que, con la señora Dina Tatiana Arévalo Morales sostuvo una relación sentimental, fruto de la cual nació su hijo S.S.P.

Posteriormente y en razón a su separación, se presentaron episodios de agresión los cuales fueron puestos en conocimiento de la Comisaria 14-Martirez por Dina Tatiana Arévalo Morales correspondiéndole el No. 2014-2022 y por Jhon Andersson Salazar Pineda la cual se radicó con el No. 222-2022, las cuales fueron acumuladas.

Agregó que, el 7 de septiembre de 2022, la entidad accionada celebró audiencia de que trata el art. 7 de la Ley 575 del 2000, dentro del trámite acumulado de las solicitudes de medidas definitivas de protección mencionadas, en la cual se decidió:

*“PRIMERO.-IMPONER MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de la Sra. DINA TATIANA AREVALO MORALES y en contra del Sr. JHON ANDERSSON SALAZAR PINEDA. En este sentido, CONMINAR al Sr. JHON ANDERSSON SALAZAR PINEDA a cesar de inmediato y sin ninguna condición todo acto de provocación, agresión, intimidación, amenaza, agravio, acoso, escándalo, o cualquier otro acto que cause daño a la Sra. DINA TATIANA AREVALO MORALES, en cualquier lugar donde se encuentren.*

*SEGUNDO.-IMPONER MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor del Sr. JHON ANDERSSON SALAZAR PINEDA y en contra de la Sra. DINA TATIANA AREVALO MORALES. En este sentido, CONMINAR a la Sra. DINA TATIANA AREVALO MORALES a cesar de inmediato y sin ninguna condición todo acto de provocación, agresión, intimidación, amenaza,*

*agravio, acoso, escándalo, o cualquier otro acto que cause daño a la Sra. DINA TATIANA AREVALO MORALES, en cualquier lugar donde se encuentren.*

*TERCERO.-Se les prohíbe a los Sres. DINA TATIANA AREVALO MORALES y JHON ANDERSSON SALAZAR PINEDA involucrar a terceros en los conflictos que llegaran a tener o protagonizar discusiones en su presencia, en especial al niño SANTIAGO SALAZAR AREVALO o en cualquier espacio público o privado en donde él se encuentre.*

*CUARTO.-PROHIBIR al Sr. JHON ANDERSSON SALAZAR PINEDA ingresar o permanecer en cualquier lugar público o privado en donde se encuentre la Sra. DINA TATIANA AREVALO MORALES, en atención a la solicitud que hiciera de que no tuviera más contacto con ella, en especial en su lugar de vivienda”.*

Indicó que, para la misma data el accionante presentó apertura a incidente de incumplimiento de la medida de protección definitiva No. 222-2022, por actos emitidos por la señora AREVALO MORALES, sin embargo, la Comisaría se negó a darle trámite.

Señaló que, en vista de unos supuestos ataques cibernéticos que sufrió la señora Dina Tatiana Arévalo Morales, el 7 y 8 de septiembre de 2022 la misma solicitó ante la Comisaría de Familia 14 –Mártires apertura de un incidente de incumplimiento de la medida de protección definitiva 214-2022, aduciendo que, los supuestos ataques cibernéticos, fueron realizados supuestamente por el señor Jhon Andersson Salazar Pineda, sin ningún tipo de sustento o prueba, con meras apreciaciones subjetivas, con el fin de acusar a mi cliente de hechos falsos, en contravía de la realidad.

Por lo anterior, surtida la audiencia de que trata el art. 11 de la Ley 575 de 2000, el 10 de octubre de 2022, la entidad accionada decidió que si existió un incumplimiento a la medida de protección definitiva 2014-2022 por parte del señor Salazar Pineda e impuso multa de dos (2) s.m.m.l.v.

## **II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Aduce la parte accionante la violación de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a la justicia.

## **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente acción de tutela fue admitida el 13 de enero de 2023 y comunicada a los interesados por medio expedito.

## **IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA**

**COMISARIA CATORCE DE FAMILIA**, indicó que, efectivamente el 7 de septiembre de 2022 se adoptaron medidas de protección a favor de los señores DINA TATIANA AREVALO MORALES y JHON ANDERSSON SALAZAR PINEDA y en contra de cada uno de ellos, a su vez el trámite incidental de incumplimiento de la medida de protección No. 214 de 2022, se encuentra en decisión sancionatoria, por lo que fue aceptado prueba de confesión por el accionado en descargos y en grado de consulta ante el juez de familia, motivo por el cual se está a la espera de la decisión del superior funcional.

Solicitó se desvincule de la presente acción debido a que la actuación surtida por ellos se encuentra conforme a derecho según lo previsto en las leyes 294 de 1996, 575 de 2000, 1257 de 2008, 2126 de

2021, decreto 4799 de 2011, ley 1098 de 2006 y demás normas complementarias y en consecuencia se nieguen las pretensiones.

## **V. CONSIDERACIONES**

### **1. De la competencia**

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

### **2. Naturaleza de la acción constitucional**

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

### **3. Problema jurídico**

Corresponde determinar si se vulneraron los derechos fundamentales endilgados por el accionante y de ser así, establecer si la vulneración aún persiste.

### **4. Caso concreto**

Ha sido pacífica y reiterada la jurisprudencia constitucional en señalar que la acción de tutela se constituye como un mecanismo residual y subsidiario el cual procede para exigir la protección inmediata de derechos fundamentales.

Por lo tanto, la Corte Constitucional ha sido reiterativa al indicar que la protección debe solicitarse en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que se aduce como causante de la vulneración de derechos fundamentales, indicó:

*“Empero, la inexistencia de un término de caducidad de la acción de tutela no implica per se que dicha acción pueda presentarse en cualquier tiempo, por cuanto una de las principales características de este mecanismo de protección es la inmediatez, por consiguiente, la doctrina constitucional ha señalado que el recurso de amparo aludido debe formularse dentro de un plazo razonable que permita la protección*

*inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido y/o amenazado<sup>1</sup>”.*

Además, sobre la subsidiariedad del mecanismo, indicó que únicamente, ante la inexistencia de otro medio judicial de defensa, la ineficacia de éste o cuando se interponga para evitar un perjuicio irremediable es procedente la acción de tutela, postura expuesta en los siguientes términos:

*“El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.*

*En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.*

*No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:*

*(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,*

*(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.”<sup>2</sup>.*

**4.1** En el caso bajo estudio, es necesario referir que la situación que conduce al accionante a interponer el amparo constitucional, es la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de igualdad, debido proceso y acceso a la justicia derivados de la decisión proferida por parte de la Comisaria de familia 14 – Mártires.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la entidad accionada el 10 de octubre de 2022, impuso sanción de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes al accionante, atendiendo la aprobación de la solicitud de apertura de incidente de incumplimiento por parte de la señora Arévalo Morales, respecto a la medida de protección No. 2014-2022.

Un primer aspecto a dilucidar es, si están dados los requisitos para que el juez de tutela pueda estudiar de fondo el asunto puesto en consideración, para lo cual debe verificarse la concurrencia de las causales de procedibilidad de la acción de tutela a fin de que, de estar

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T – T-079 de 2018.M.P. Dr. Carlos Bernal Pulido.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T - 375 de 2018.M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

presentes, se pueda efectuar con posterioridad un análisis sobre la existencia de trasgresión alguna a los derechos fundamentales deprecados por el accionante.

Desde la perspectiva de la inmediatez y sin entrar en mayores consideraciones, advierte el Despacho que, el accionante señala principalmente su inconformidad respecto a las decisiones emitidas por parte de la comisaria ante las solicitudes de apertura a los incidentes de incumplimiento de las medidas de protección Nos. 214-2022 y 222-2022, interpuestos por éste y por la señora Dina Tatiana Arévalo Morales, sin embargo esto fue un hecho ocurrido en el mes de septiembre del año inmediatamente anterior, habiendo transcurrido más de 4 meses, sin acudir a las acciones y trámites pertinentes.

Luego al ser la decisión emitida por parte de la Comisaria mencionada la que da origen al amparo constitucional, se evidencia de esta manera la inexistencia de este principio.

Igual situación ocurre respecto de la subsidiariedad, pues no se establece de la demanda y sus anexos cual es el perjuicio irremediable que pudiera producirse con la actuación surtida por la Comisaria accionada, toda vez que la parte accionante no acreditó un detrimento inminente sus derechos fundamentales que amerite acoger por la vía constitucional el resguardo de estos.

Téngase en cuenta, que de lo manifestado por la Comisaria 14 de Familia – Mártires, se tiene que, el trámite de la medida de protección fue adelantado en debida forma, surtiendo las etapas correspondientes a tal punto que en la fecha se encuentra en grado de consulta ante el superior funcional (Juzgado 3° de Familia de Bogotá), por lo que, es claro que aún no se tiene cumplido el agotamiento de todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa, demostrándose la garantía a un debido proceso y a la igualdad frente a todos los usuarios que intervienen dentro del trámite administrativo correspondiente.

Aunado a ello, desde la perspectiva del principio de subsidiariedad, tampoco puede la tutela desplazar los procedimientos ordinarios establecidos para obtener lo pretendido, máxime si se tiene en cuenta que el accionante puede de manera previa agotar las actuaciones judiciales y/o administrativas pertinentes, a fin de resolver el conflicto que se presenta en este asunto, el cual no es un tema de derechos fundamentales, como lo pretende hacer ver el extremo actor, situación que impide que el juez constitucional emita algún tipo de concepto o imparta una orden específica.

Con lo dicho, es claro que el accionante pretende la tutela como mecanismo principal y preferente, frente a los medios ordinarios de defensa que tiene a su disposición, lo que no corresponde a la naturaleza subsidiaria y residual de esta acción constitucional, por cuanto se tiene, primero, que la acción de tutela es una actuación sucinta en la que debe vislumbrarse al romperse la violación de los derechos fundamentales que se invocan vulnerados y, segundo, que no puede el juez constitucional impartir ordenes sobre aspectos que surgen a partir de un acopio probatorio, pues, la actuación del amparo por su carácter excepcional no es el escenario procesal idóneo para realizar dicho debate.

**4.2** En tales condiciones, al no acreditarse el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad que revisten esta clase de actuaciones, tendrá que declararse improcedente el amparo de los derechos fundamentales rogados por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**V.RESUELVE:**

**Primero: NEGAR por improcedente** la protección constitucional solicitada por el señor Jhon Andersson Salazar Pineda, por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo: Notificar** esta decisión a los interesados, por el medio más expedito. (Art. 30 Decreto 2591 de 1.991)

**Tercero: Remitir** la presente decisión a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no impugnarse.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO  
JUEZ**

*LNRC*